

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0189

Fecha 04-11-2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120210005201	Ejecutivo con Título Hipotecario	PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA	VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO	Auto pone en conocimiento DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120210000901	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA JIMENEZ OSORIO	JULIO EDUARDO GARZON URREGO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120150039701	Ordinario	JOSE HORACIO GALEANO	LUIS ALFONSO RINCON GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120200022401	Acción Popular	GLORIA INES QUIROZ PALACIO	LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220150014602	Ordinario	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	MARIA BERNARDA GARCIA	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA AL CARGO DE CURADOR AD-LITEM, INTERRUMPE PROCESO A PARTIR DEL 14 DE OCTUBRE 2021, ORDENA OFICIAR AL ABOGADO HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220200001301	Verbal	JOSE JIM MONTES RAMIREZ	VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO. 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETRÍA Y A LAS PARTES . (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120210037701	Verbal Sumario	MARÍA ESTRELLA HENAO SÁNCHEZ	CRISTIAN CAMILO GIRALDO MORALES	resuelve conflicto de competencia ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE FERRER. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05686318900120130001101	Verbal	GLADYS MARINA AROLEDA RESTREPO	LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO	Sentencia revocada REVOCA SENTENCIA APELADA, COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS PARTE DEMANDADA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120160024901	Recurso de Queja	CARMENZA JARAMILLO MORENO	HUGO ALBERTO RESTREPO ARANGO	Auto pone en conocimiento ESTIMA BIEN DENEGADO RECURSO APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120210007401	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	NOTARÍA ÚNICA DE SOPETRAN	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, IMPARTE TRÁMITE ART.14 DCTO.806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA, ORDENA COMUNICAR AL MINISTERIO PÚBLICO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 04-11-2021, VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125)	03/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 326 de 2021
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2015 00146 02**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial recibido electrónicamente el 2 de noviembre de 2021, el que se incorpora al expediente.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado electrónicamente el 2 de noviembre de 2021, el abogado Jesús Mariano Ríos Cardona, quien actúa en el proceso en calidad de curador ad litem, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 21 de octubre, acreditando su incompatibilidad para seguir desempeñando el cargo de auxiliar de la justicia, por encontrarse desempeñándose como funcionario público.

Para tales efectos, aportó el acta de posesión en el cargo de Contralor Auxiliar de la Contraloría General de Antioquia.

Compendiados los referidos antecedentes, se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, cabe señalar que, en razón a que solo hasta el pasado 2 de noviembre de 2021, se acreditó el hecho de que el curador *ad litem* funge como funcionario público desde el 27 de julio de 2020, época para la cual ya el expediente se encontraba en el Tribunal en sede de segunda instancia, no se había efectuado por parte de esta Colegiatura de manera antelada el pronunciamiento que correspondía atinente a la interrupción del proceso al que indudablemente da lugar la situación expuesta por el togado, habida consideración que como se verá delantamente la vinculación de tal abogado

a la Contraloría General de Antioquia da lugar a una incompatibilidad para el ejercicio del cargo de curador ad litem y cuya interrupción procesal no afecta, de manera alguna, la actuación surtida en esta instancia antes de haber operado la misma.

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala a efectuar el pronunciamiento que corresponde así:

El numeral segundo del artículo 159 del C.G.P establece que el proceso se interrumpirá por "2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*" (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal). Además, el inciso final de la norma citada establece que "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

El artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, reglamenta el régimen de incompatibilidades, así:

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. *Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

...

En este contexto, en el caso de la referencia se configura la causal de incompatibilidad atrás reseñada, pues la persona que ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía, con las salvedades allí

previstas, las que no se presentan respecto de quien venía desempeñándose como auxiliar de la justicia en el sub examine, máxime, si se tiene en consideración que el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador *ad litem* recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Así las cosas, para esta Sala Unitaria resulta claro que el abogado Jesús Mariano Ríos Cardona se encuentra inmerso en la incompatibilidad anteriormente citada, razón por la cual se aceptará la renuncia al cargo de curador *ad-litem*, y se designa al abogado **HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, identificado con la tarjeta profesional N° 157.743 del C.S.J.** para que asuma el cargo de curador *ad litem* y represente los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y a los herederos indeterminados de Mario Valencia García y Oswaldo Antonio Castaño Gómez, quienes fueron emplazados. Al respecto, se advierte que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño, y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación acorde a lo preceptuado por el art. 48 numeral 7 del CGP.

Aunado a lo anterior, procede indicar que la interrupción del proceso es un fenómeno producido por un hecho externo al proceso que generalmente es ajeno a la voluntad de los litigantes y que además acarrea la paralización del proceso a partir del hecho que la genera, por lo que la jurisprudencia ha entendido que la consecuencia indicada se produce *ope legis*¹, razón por la que cuando se presenta una causal de interrupción del proceso, la actuación que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma determina la anulación de lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley.

En consecuencia, debido a que el abogado que fungía como curador *ad litem*, cuenta con una incompatibilidad para continuar ejerciendo el cargo, se decretará la interrupción del proceso a partir del auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó que el trámite de la apelación de la sentencia se surta conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en razón

¹ Ver auto Consejo de Estado del 4 de septiembre de 2008 Rdo. 25000-23-26-000-2004-01506-01(34372) CP Mauricio Fajardo Gómez.

a que el hecho que originó la interrupción se presentó estando el expediente al despacho en sede de segunda instancia. Por tanto, los términos concedidos en el auto del 14 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos del día 15 del mismo mes y año, no podían empezar a correr y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento hasta tanto se reanude el proceso.

Finalmente, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2021 y 111 del CGP, la Secretaría oficiará al abogado **HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ, identificado con c.c. 15.447.602 y Tarjeta Profesional N° 157.743 del C.S.J.**, informándole el contenido de la presente providencia a través de los correos electrónicos: hugo1930@hotmail.com y huho193oo@hotmail.com y cuyo **móvil telefónico es 3116015566**, quien aceptará o rechazará el nombramiento de conformidad a los parámetros legales que regulan la materia, a través del correo institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la renuncia al cargo de curador *ad-litem* del abogado Jesús Mariano Ríos Cardona, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Interrumpir el presente proceso a partir del 14 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

En consecuencia, no se adelantarán actuaciones procesales hasta tanto las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, y los herederos indeterminados de Mario Valencia García y Oswaldo Antonio Castaño Gómez, cuenten con un curador ad litem que los represente en el proceso. Ocurrida esta circunstancia se reanudará el trámite procesal, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que Oficie al abogado **HUGO ALEXANDER BETANCUR SANCHEZ**, identificado con c.c. 15.447.602 y

Tarjeta Profesional N° 157.743 del C.S.J., a los correos electrónicos señalados en los considerandos, informándole el contenido de la presente providencia conforme a las instrucciones establecidas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae53ae8f894ab7a8c96597c6f0ecc34754e2df2e2bb0ee353115319db999b0**
Documento generado en 03/11/2021 03:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 323 de 2021
RADICADO N° 05 615 31 03 002 2020 00013 01**

Ante los requerimientos realizados por esta Sala Unitaria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el 13 de octubre de 2021, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo (art. 323 CGP), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el 9 de junio de 2021, dentro del proceso verbal instaurado por José Jim Montes Ramírez en contra de Víctor Hugo Jiménez Giraldo e Ingetierras de Colombia S.A. en reorganización.

Se advierte, que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con

la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e097dcd8c6f512bc6b2d5fbd3cb305e7fd932fe8931881919918b3dce9c1c0fd**
Documento generado en 03/11/2021 08:15:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05615 31 03 001 2020 00224 01

Radicado Interno: 319 - 2021.

Se admite en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el interviniente CÉSAR AUGUSTO CANO MUÑOZ, respecto de la sentencia del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por GLORIA INÉS QUIROZ PALACIO, CLARA ELENA MUÑOZ MONSALVE, DANIELA LIZETH PALACIOS HOLGUÍN, MARTHA CECILIA HOLGUÍN VALENCIA, JUAN MANUEL PALACIOS, MAIBY NATACHA PUERTA ESPINOSA Y CESAR AUGUSTO CANO MUÑOZ contra LUZ ESTELLA ABRIL RAMÍREZ, la cual coadyuvó CÉSAR AUGUSTO CANO MUÑOZ donde se vinculó a la Alcaldía del Municipio de Rionegro, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE, y a la Procuraduría Provincial de Antioquia.

Imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los siguientes:

-Actores populares:

gloriaquiros.abogada@gmail.com clamuz20@hotmail.com

dandanphin@gmail.com

marcecihol@gmail.com

juanmapal0750@gmail.com

mnpe_9@hotmail.com

cesarcano.37@gmail.com

-Accionada:

estellaabril1@hotmail.com

-Entidades intervinientes

- Alcaldía de Rionegro: alcaldia@rionegro.gov.co /
dcarias@rionegro.gov.co,
carolinaariasaristizabal@gmail.com
- Procuraduría:
provincial.rionegro@procuraduria.gov.co /
dcongote@procuraduria.gov.co /
destradag@procuraduria.gov.co
- CORNARE: notificacionesjudiciales@cornare.gov.co /
yenifherzapata@gmail.com.

Además, deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711a4e7418f4c192121ad20131011a84d77efa0fe9bd1c7997317b43c
95527a8

Documento generado en 03/11/2021 03:16:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 324 de 2021
RADICADO N° 05 440 31 12 001 2015 00397 01**

Ante el requerimiento realizado por esta Sala Unitaria al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, para que diera cumplimiento al Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, el 28 de septiembre de 2021, el mencionado juzgado remitió nuevamente el expediente conforme al referido protocolo, y efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 8 de julio de 2021, dentro del proceso ordinario instaurado por José Horacio Galeano en contra de Luis Alfonso Rincón Giraldo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, **so pena de declarar desierto el recurso**. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- Se advierte que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación¹ (art. 9 Decreto 806 de 2020).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

¹ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d356167f2f2458a10a5d09e441703a9c5db40da22e34eff91ef9fbd2a5bb2d6**
Documento generado en 03/11/2021 08:15:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°

RADICADO N° 05-030-31-89-001-2021-00052-01

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión, o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO.

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, la señora PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA contra la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, con el fin de obtener el recaudo de unas obligaciones insatisfechas contenidas en los pagarés Nro. 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 016, 017, 018, 019, 020, 021 y 022, así como sus intereses de plazo a una tasa mensual del 2% causados entre el 30 de julio de 2020 y el 30 de septiembre de la misma anualidad y los moratorios desde el 1º de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

Mediante auto del 24 de mayo de 2021 el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago frente a las obligaciones reclamadas, decisión que fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada.

A través de providencia del 22 de julio de 2021, el juez accedió al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada y en su lugar, denegó el mandamiento de pago deprecado "al haberse ordenado por la

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cancelación de la escritura pública 1505 del 29 de julio de 2016 de la Notaría 27 del Círculo de Medellín, la que sirvió de base de recaudo, y al darse por cancelados los pagarés suscritos por la deudora, conforme a "CONTRATO DE TRANSACCION PARA LA RECUPERACION DE ACTIVOS"; asimismo se ordenó el levantamiento de la medida decretada.

Inconforme con lo decidido, la vocera judicial de la demandante PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA se alzó contra la misma, sin esbozar reparo, ni argumento alguno.

Mediante auto del 29 de julio de 2021, el Juzgado de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO y ordenó la remisión de la alzada a este Tribunal, a donde se remitió el expediente digital con el fin de surtir la alzada, lo que se hizo a través de oficio del 9 de agosto de 2021.

En este estado de cosas, se procede a estudiar la admisibilidad del recurso previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, procede tener presente que bien decantado está por la doctrina y la jurisprudencia que el recurso de apelación está regido por el principio de taxatividad o especificidad, por cuya virtud solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; por lo que es menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la normatividad jurídica.

De tal guisa, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia, restringiendo la procedencia de la alzada a las providencias taxativamente señaladas en la citada disposición o los que expresamente

indique el código como apelables y así es indicado por la susodicha norma adjetiva:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Ahora bien, sobre la oportunidad procesal para formular el recurso de apelación, el art. 322 de la misma codificación contempla que debe presentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada la providencia cuando se ha dictado en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados.

Aunado a lo anterior, el Nral. 3 de la mentada norma dispone que ***"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la***

reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral".** (negrillas fuera del texto)

Así las cosas y realizado el examen del recurso formulado por la parte demandante, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que la alzada no fue sustentada por la recurrente dentro de ninguna de las oportunidades procesales señaladas por la norma en cita, toda vez que si bien, dentro del término de la ejecutoria de la providencia que repuso el mandamiento de pago y en su lugar denegó mismo allegó escrito en el que señaló que haría uso de dicho mecanismo impugnativo, nada dijo en relación con los argumentos que fundaban su objeción frente a lo decidido.

Aunado a ello, tras haberse concedido el recurso ante el superior mediante auto del 29 de julio de 2021 por el Juzgado de primera instancia, la parte recurrente tampoco hizo uso del término con el cual contaba para sustentar la alzada ante el A quo, pese a que el expediente permaneció en ese despacho hasta el día 9 de agosto de 2021, de donde sin ambages se desprende que el extremo impugnante no cumplió con la carga de sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, puesto que dejó vencer con creces el término de los tres (3) días posteriores al proferimiento del auto de que trata el referido Nral. 3 del art. 322 del CGP.

La anterior circunstancia fue advertida por la parte demandante, cuyo vocero judicial solicitó en dos oportunidades, esto es, el 4 y el 5 de agosto de 2021, la remisión del traslado del escrito de apelación, sin obtener al parecer respuesta efectiva, en tanto ninguna constancia o pronunciamiento alguno por parte del despacho judicial se avizora en este sentido y es así como el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá dejó pasar inadvertido el hecho de que el recurso no había sido

sustentado por la recurrente dentro del término legal, razón por la que lo que procedía, era dar cumplimiento a lo consagrado por el inciso 4° del Nral. 3° ibídem que establece "*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto*", empero, procedió a remitir el recurso a esta Corporación, pese a la inviabilidad de tal actuación ante la falta de sustentación de la alzada.

En ese contexto, habrá de declararse inadmisibile el recurso de apelación formulado por el extremo activo, dado que no estaba dada su remisión ante el Tribunal para su conocimiento en segunda instancia, en razón a que la alzada no fue sustentada dentro de los términos legales por la recurrente, quien debía hacerlo al tenor de lo consagrado por el Nral. 3 del art. 322 del CGP, razón por la que acorde al inciso 4 del precitado canon normativo, lo que procedía era la declaratoria de desierto del recurso y cuya actuación compelió de manera exclusiva al juez de primera instancia; en consecuencia, se ordenará devolver las copias al juzgado de origen de manera virtual, para lo de su competencia.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la demandante frente al auto proferido el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por la señora PIEDAD ELENA RAMIREZ CORREA en contra de la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución virtual de la actuación al Juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión, lo que se hará a

través de la Secretaría de esta Sala e, igualmente, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida del libro radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia B.', with a long, sweeping underline that extends to the left.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Reivindicatorio (con reconvencción)
Demandantes: Gladys Marina Arboleda Restrepo y otras.
Demandado: Luis Hernán Arboleda Restrepo
Asunto: Revoca la sentencia apelada: de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria.
Radicado: 05686 31 89 001 2013 00011 01
Sentencia No: 036

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvencción, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, dentro del proceso declarativo reivindicatorio, instaurado como demanda de reconvencción por GLADYS MARINA, RIGOBERTO DE JESÚS, TERESITA DE JESÚS, LOURDES DE FÁTIMA, MARCO AURELIO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, contra LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO en contra de GLADYS MARINA, RIGOBERTO DE JESÚS, TERESITA DE JESÚS, MARIA LOURDES DE FÁTIMA, MARCO AURELIO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO, promovieron estas, demanda reivindicatoria en reconvención.

2.- Como fundamento fáctico de las pretensiones, señalan las personas que demandan en reconvención que ellas y el demandado LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO ostentan la titularidad en común y proindiviso del 50% de un lote de terreno rural ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, en el corregimiento de Aragón conocido con el nombre de CARDONA o CAÑAONA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 025-6078, mismo que adquirieron en el año 2004 por adjudicación en acción de petición de herencia de su fallecido padre MARCO AURELIO ARBOLEDA LOPERA. El 50% restante se le adjudicó a la cónyuge sobreviviente ANA RITA RESTREPO PÉREZ y, tras su fallecimiento, el bien se adjudicó, también en común y proindiviso a quienes demandan en reconvención; adjudicación de la que no hizo parte el señor LUIS HERNÁN ARBOLEDA.

Señalan que, pese a existir diferentes sentencias en que se les reconoce la titularidad del predio, se les privó de su posesión material por los actos de violencia ejercidos por LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO quien les desalojó injustificadamente, circunstancia que evidencia la mala fe de la posesión que ejerce;

dichos hechos son objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo narrado, solicitaron que se declare que la titularidad del referido inmueble la ostentan en común y proindiviso quienes demandan en reconvención con el demandado y, como consecuencia, se ordene a LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO la restitución del bien, teniendo en cuenta los inmuebles por destinación y la cancelación de cualquier gravamen que sobre él recaiga. En igual sentido solicitaron que se condene al demandado al pago de frutos naturales y civiles percibidos desde el momento en que inició la posesión de mala fe hasta la efectiva entrega del inmueble con el respectivo reconocimiento de las reparaciones a que haya lugar, no estando los demandantes en la obligación de indemnizar al demandado.

3.- El demandado en reconvención señaló que es cierto que los demandantes no tienen la posesión material del bien pues hace más de 20 años la ostenta él sin que ello sea resultado de actos violentos o clandestinos, sino que, por el contrario, ha sido una posesión pacífica e ininterrumpida. Indicó que cumple con los requisitos de ley para usucapir el bien y que, en todo caso, deberá serle reconocida la mejora realizada consistente en *“montaje de la finca, arada, sembrado de pastos, construcción de un cuarto útil, cambio del techo por uno de tablilla, construcción de un baño, patio, piso, instalación de acueducto, siembra de árboles (sic) una porqueriza con capacidad (sic) para 50 cerdos, un cuarto para tanque*

de leche, un tanque de agua y un deposito (sic) de material". En virtud de lo anterior, invocó su derecho de retención sobre el inmueble.

En igual sentido, interpuso como excepciones la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por ostentar la posesión del inmueble pretendido en reivindicación, desde hace más de 20 años de manera pacífica e ininterrumpida; señaló que se configuró la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, y excepcionó buena fe en la posesión material del inmueble; en esa medida, se opuso a la totalidad de las pretensiones.

4.- Admitida la demanda en reconvenición el 17 de mayo de 2013, se ordenó darle a esta el trámite consagrado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 63 y ss. Del Decreto 2303 de 1989. El 28 de marzo de 2016 se adelantó la audiencia de que trata el artículo 45 del mencionado decreto cual se rigió por lo reglado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 15 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento y el 7 de diciembre del mismo año continuó la audiencia en las etapas de alegatos y sentencia. Finalmente, fue proferida la decisión de fondo que ahora se revisa, en virtud del recurso de alzada interpuesto por la parte actora.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Surtido el trámite respectivo, el juez de instancia

desestimó las pretensiones de la parte accionante en reconvención por considerar que no fueron acreditados todos los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, a su juicio, demostrado quedó que la posesión que ejerce el señor LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO es anterior a la titularidad de quienes demandan en reivindicación, por cuanto aquel fungió como comprador del 50% del predio antes de que se llevara a cabo el proceso de sucesión del que devino la titularidad de quienes pretenden la reivindicación; posesión que además se probó con las pruebas testimoniales practicadas y no quedó acreditada la mala fe del demandado.

No habiendo prosperado ninguna pretensión, la juez se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por el demandado.

III. LA APELACIÓN

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión, la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial, impugnó la sentencia abogando por su revocatoria para que, en su lugar, se ordene la reivindicación del bien perseguido y se acojan la totalidad de las pretensiones.

Como reparos concretos, consideró el apoderado judicial de las personas interesadas que se desconoció el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P., por cuanto la parte motiva no guarda consonancia con la resolutive. Ello es así pues la parte demandante en reconvención probó la identidad del bien, la

titularidad del derecho real de dominio y todos los elementos axiológicos que estructuran la pretensión reivindicatoria.

Señaló que si la posesión de padre y madre sucede a quienes les heredan, no podría entonces el proceso de sucesión configurar una interrupción de la misma. A pesar de ello, la juez de instancia decidió darle poder suasorio a la Escritura Pública No. 389 de 1991 para concluir que el demandado adquirió con anterioridad el bien inmueble desconociendo así que, en el certificado de libertad y tradición se evidencia que el Tribunal Superior sala civil-familia rehízo la partición de la sucesión que antecedió la venta del inmueble, dejando esta sin efectos pues el bien volvió a quedar en cabeza de la cónyuge sobreviviente y se demostró que el demandado no cumple los requisitos de la posesión.

Si el título de compraventa fuera válido, no se hubiera adjudicado en sucesión el bien que le correspondiera en vida a la señora ANA RITA pues el mismo ya no podría haber conformado su patrimonio al haberse desprendido de la titularidad del mismo a través de la compraventa realizada; además el demandado en reconvención se reputó heredero y no comprador. En igual sentido, se desconoció el material probatorio aportado que demuestra la invalidez de dicha compraventa que ha tenido múltiples pronunciamientos de nulidad vía judicial.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia.

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue concedido el término para

que las partes, demandante en reconvención -*apelante* sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a su vez el demandado pudiera presentar los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hicieron uso ambas partes.

La parte apelante sustentó la alzada aduciendo que el A quo de forma incoherente consideró *“que estamos en presencia de lo que se puede denominar como “título posterior”* y de ahí la incongruencia, porque en la parte argumentativa hizo referencia de cómo se adquiere el título, incluso, adujo que éste *“puede ser adquirido por compra o por sucesión, aclarando de que de esta forma dada la cadena de títulos da lugar a que efectivamente se proceda a la reivindicación”*, mientras que en la parte resolutive manifestó e hizo referencia a sentencias de la Corte donde estableció que efectivamente *“la posesión que trae el padre pasa a los hijos mediante sucesión y no se constituye de esta forma un título posterior dado a que no se rompe la cadena de títulos”*.

En adición a que *“contrario a lo manifestado en la parte argumentativa de la sentencia”*, el juez de la causa *“comete el error y hace que esta sentencia sea incongruente, cuando la misma da total validez a la escritura 389 del año 1991, por la cual considero (sic) que es el título por el cual adquirió el señor Luis Hernán Arboleda, concepto el cual considero está completamente errado, puesto que si se puede hacer un estudio somero del mismo certificado de tradición y libertad 025 -6078 se puede observar cómo el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, desestimo (sic) todas esas ventas tanto las realizadas al municipio de Santa Rosa De Osos como las ventas realizadas a tercero, lo cual tuvo como consecuencia que incluso se fueran cerrados (sic) los folios de matrículas inmobiliarias que habían sido segregados del folio de matrícula inmobiliaria numero 025 -6078”*.

Consideró el sedicente que “es claro que cuando el señor Luis Hernán Arboleda mediante la escritura 389 de 1991 realizo (sic) tales compras, y el despacho lo tiene como título anterior al de los demandante en reconvencción, no explica el A QUO como mediante sentencia del juzgado de familia se realizó la sucesión de la señora Ana Rita Restrepo Pérez dentro del mismo inmueble”, y que con un simple o somero estudio del certificado de libertad, “se puede observar que todas estas ventas fueron realizadas sin que pudieran ser legales, dado a que sobre el mismo certificado pesaba una inscripción de la demanda la cual imposibilitaba dichas ventas, además el mismo demandando el señor Luis Hernán Arboleda al no cumplir con los requisitos para ser poseedor, inicio una sucesión donde es claro que reconoce la titularidad de bien y los derechos de sus hermanos”. Insistió que con “un simple estudio sobre el título, (el ad quen) llegaran a una conclusión diferente y no es más que con lo actuado se cumple cabalmente con los requisitos para que salgan avantes las pretensiones de la reconvencción en cuanto a reivindicar para la comunidad dicho inmueble, que es la suplica (sic) justa y legal que mis poderdantes viene solicitando a lo largo de los años, ya que con las pruebas aportadas se evidencia que les asiste el derecho a proteger su derecho constitucional a la propiedad privada.

Recordó que en “sentencia proferida el 12 de diciembre de 2006 se deja claro que no existe título posterior ya que dicho título anteriores fueron cancelados por orden judicial y esto no puede ser ignorado por su despacho. Dada la cadena de títulos la cual remonta la titularidad sobre el bien objeto de la reivindicación al momento de la adquisición del padre de los demandantes y demandado el señor causante señor MARCO AURELIO ARBOLEDA LOPERA quien adquirió mediante adjudicación en sucesión de la señora MARIA MERCEDES HERRERA MARTINEZ DE ROLDAN mediante sentencia del día 18 de abril de 1985, es decir una cadena ininterrumpida de títulos”.

Finalmente, afirmó que “es claro que no existe título

posterior, dado a que existen fallos en tal sentido que legitiman a mis poderdantes como herederos legítimos y eso quedo (sic) demostrado en la anotación 18 y 24 del certificado de libertad que muestra que de forma clara que incluso el mismo demandado participo(sic) en dicha adjudicación, por lo que la conclusión del A QUO en cuanto la existencia del título anterior del poseedor propietario en comunidad y proindiviso con exclusión de los demás comuneros es incongruente, siendo vigente el título por el cual les fue adjudicado a los copropietarios sus derechos proindivisos sobre el inmueble objeto de esta reivindicación los cuales mediante esta acción son reclamados para la comunidad". Por lo anterior, solicitó sea revocada la sentencia de primera instancia, y en su lugar se acojan las súplicas de la acción de dominio, insistiendo, que no existe título posterior, aunado a que están probados "todos los elementos de la acción reivindicatoria de los copropietarios para la comunidad o sus derechos en común y proindiviso conforme el art. 949 del CC conc con art. 281 y 42 # 5 del CGP, como al igual la SC 2354-2021-2012-00280-02 de la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil".

c) Réplica. Por su parte, el demandado en reconvencción, no apelante, solicitó sea confirmada la sentencia de primera instancia, toda vez que la acción reivindicatoria no está llamada a prosperar porque: i) "los demandantes, tuvieron un derecho de dominio adjudicado tal y como se observa en las sucesiones que se llevaron a cabo en los años 2004 cuyo causante fue el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA LOPERA y la sucesión del año 2009 cuyo causante fue la señora ANA RITA RESTREPO PÉREZ, dichas adjudicaciones son posteriores a la posesión que pacíficamente tiene mi poderdante, dicha posesión data desde el año 1986 aproximadamente y la hasta la fecha ostenta el mismo demandado", tal como lo expresó el demandado en sus varias intervenciones dentro del proceso, así como sus hermanos y demás testigos, aunado a que la prueba documental adosada da "cuenta de la titularidad de los demandantes como propietarios en cuota parte luego de protocolizadas las adjudicaciones que les fueron asignadas por sentencia judicial en el trabajo de

partición y adjudicación de la sucesión de sus padres y que claramente son posteriores a la posesión que ostenta y demuestra ha venido ejerciendo el demandando señor LUIS HERNAN RESTREPO ARBOLEDA, hasta la fecha”; ii) luego de transcribir amplios apartes de la sentencia impugnada, adujo que “tal y como lo indicara la Juez de primera instancia, se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado. Siendo indispensable que el demandante tenga el dominio, el demandado la posesión, que se trate de un bien sobre el que exista identidad frente al reclamado y que los títulos de adquisición sean anteriores a la posesión que alega tener la persona contra quien se dirige la demanda, cosa que en caso concreto no ocurre”; iii) respecto de la incongruencia aducida por el censor, manifestó que ello no existió en este asunto, “por cuanto la prueba documental, testimonial, y las declaraciones rendidas en la sentencia que le dio plena certeza a la señora jueza de instancia a denegar las pretensiones de la demanda, por no darse todos los elementos que comportan la acción reivindicatoria, donde esta misma explica con suficiente claridad, que los títulos antecesores los posee el señor LUIS HERNAN ARBOLEDA y no los señores demandantes, tal y como se observa en las sucesiones que se llevaron a cabo en los años 2004 cuyo causante fue el señor MARCO AURELIO ARBOLEDA LOPERA y la sucesión del año 2009 cuyo causante fue la señora ANA RITA RESTREPO PÉREZ, dichas adjudicaciones son posteriores a la posesión que pacíficamente tiene aún mi mandante”; iv) que son taxativos los requisitos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, por lo que no entiende el reparo que hizo la parte actora respecto a ello; v) manifestó que el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, no refleja “anotaciones anteriores donde se dé plena certeza (...), que los demandantes tengan un título anterior al del señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO”; vi) le extraña que el mismo censor “indique que el señor LUIS HERNAN ARBOLEDA RESTREPO, no es poseedor, cuando este es otro requisito indispensable para la prosperidad de la acción que este invoca, siendo este el segundo requisito de la acción reivindicatoria. “(ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;”. Estando además errado en su apreciación, por cuanto tal calidad la ha poseído y aun la posee mi mandante”;

y vii) reiteró que el demandado “no solo ha tenido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida a lo largo del tiempo, pues vive en el predio objeto del presente proceso desde hace aproximadamente el año 1986, situación que fuera corroborada con la prueba documental traída al proceso, con la prueba testimonial de sus hermanos, y con las declaraciones por terceras personas ajenas al proceso; propiedad que aún sigue poseyendo, haciendo ánimos de señor y dueño y obrando de buena fe como siempre lo ha hecho hasta el momento”.

IV. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de congruencia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la parte demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, no muestran incapacidad que de tal posibilidad les sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, la juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene la Sala Civil Familia de este Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del juzgado que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes

fueron representadas por profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3.- En aquellos eventos en que se ostenta la titularidad de un bien o cosa singular en común y proindiviso por dos o más personas que reclaman su reivindicación, habrá de diferenciarse la acción contenida en el artículo 946 del C.C. de aquella consagrada en el artículo 949 ídem, por cuanto el ejercicio de una u otra dependerá de la calidad que ostente quien ejerce los actos de posesión sobre el bien.

Por un lado, en el artículo 946 del C.C. se dispone: *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

Sobre esta acción, la Corte Suprema de Justicia ha entendido *"el comunero (titular de dominio de una cuota), no podrá reclamar para sí o para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje del que es titular, sin perjuicio de que actuando en nombre de toda la comunidad, valga anotar, de todos los que son propietarios de la cosa, pida la reivindicación del todo, porque así no acude en provecho único y excluyente"*¹, acción que es procedente cuando la persona que posee el bien es ajena a la comunidad y por tanto, con independencia de si una o todas las personas que ostentan la titularidad del bien acuden al proceso para reivindicarlo, se entiende que se persigue una cosa singular en su totalidad.

¹ Corte Suprema de Justicia, SC-2354 del 16 de junio de 2021. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

Por otro lado, asunto distinto ocurre cuando quien posee el bien es, a su vez, parte de la comunidad por ser titular de una cuota parte de la cosa singular, pues en esa medida, el artículo 949 del Código Civil señala: *"se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular"*. Para delimitar esta acción, la Corte Suprema de Justicia indicó: *"[...] Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad"*². En últimas, cuando quien posee la cosa a reivindicar es, a su vez, titular del derecho real de dominio de una cuota parte, la acción procedente es la consagrada en el artículo 949 citado.

4.- La prosperidad de la pretensión reivindicatoria depende de la demostración palmar de sus elementos esenciales o axiológicos, los cuales han sido desarrollados jurisprudencialmente como: i) el derecho real de dominio en cabeza de la parte demandante, ii) identidad de la persona demandada con la que posee el bien, iii) identidad entre el bien poseído y aquel que se pretende

² Corte Suprema de Justicia, exp. 5405 del 19 de septiembre de 2000, reiterada en SC-2354 del 16 de junio de 2021.

reivindicar, iv) que se trate una cosa singular o de una cuota en ella y v) que los títulos de quien demanda sean anteriores a la posesión de la persona demandada.

4.1.- Legitimación por activa. En los términos del artículo 950 del Código Civil, *"La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"*.

Sobre quien demanda en reivindicación recae la carga de la prueba encaminada a demostrar su legitimación por activa así, por ejemplo, quien ostenta la titularidad de un inmueble que reivindica o una cuota parte de este, por cuanto le corresponde desvirtuar la presunción consagrada en favor del poseedor o poseedora en el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil, deberá acreditarlo mediante la exhibición de los títulos de propiedad, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. La Corte Suprema de Justicia tiene suficientemente decantado este elemento por cuanto ha dicho: *"tarea en la cual le compete exhibir un título que contrarreste la posesión material ejercida por su adversario y justifique en él un mejor derecho a la posesión del bien, título que por tanto debe tener una existencia precedente a la posesión del demandado"*³.

Y respecto a la prueba del derecho de dominio, ha dicho el máximo tribunal que: *"[c]uando este precepto (el artículo 2640, ordinal 4º, del C.C.) confiere a los registradores la atribución de 'certificar, con vista en los respectivos libros, acerca del estado o*

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia 006 de 10 de febrero de 2003, expediente 6788.

situación en que se encuentren los inmuebles existentes en el lugar, esa función está circunscrita en el texto a la concreta finalidad de informar sobre esa situación a quienes, interesados en conocerla, soliciten los certificados pertinentes; pero, el precepto no le atribuye a estas certificaciones la virtud de servir, en juicio, de prueba de los títulos traslaticios o declarativos de dominio sobre inmuebles. Quiere decir que las certificaciones del registrador, en estos casos, son prueba de haberse hecho la inscripción del título mismo, cuando ésta ha de acreditarse, lo cual sólo puede hacerse mediante la aducción del propio título, esto es, de su copia formalmente expedida". (Corte Suprema de Justicia. 12 de febrero de 1963, G.J. T. CIII, pág. 190).

4.2.- Legitimación por pasiva. Con base en lo consagrado en el Código Civil, la acción reivindicatoria debe dirigirse contra quien posee la cosa, por lo cual recae sobre la parte demandante demostrar la calidad de quien, a su juicio, está llamado a resistir la pretensión reivindicatoria.

4.3.- Identidad entre la cosa a reivindicar y la poseída. Sobre este elemento, señaló la Corte Constitucional, "*la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que "en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza*

cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”⁴.

En el escenario de la reivindicación de una cuota determinada proindiviso, bastará con la identificación general del bien sobre el que se tiene la cuota, pues “[s]i bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho [...]

Pero además [sic], tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae⁵. (Subrayado propio).

4.4.- Otro de los elementos que se requiere para la prosperidad de la acción reivindicatoria es que la cosa singular o la cuota parte de ella que se persigue esté determinada y exista un título de dominio que así lo comprenda.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-456 de 2011. M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁵ ⁵ Corte Suprema de Justicia, SC-2354 del 16 de junio de 2021. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.

4.5.- Finalmente se ha erigido como un elemento adicional de la acción reivindicatoria que el título de dominio sea anterior a la posesión de la persona demandada para desvirtuar la presunción consagrada en el inciso 2 del artículo 762 del Código Civil. No obstante, ello no es absoluto pues la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado este requisito así:

"La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí [sic] datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir"⁶. (Subrayado fuera de texto original).

Así, aunque la regla general es que la posesión anterior a la adquisición del bien da al traste con la pretensión reivindicatoria, la cadena ininterrumpida de títulos de adquisición registrados puede

⁶ Corte Suprema de Justicia, 23 de octubre de 1992. Rad. 3504. Reiterada en sentencia SC9702-2017, M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

acarrear en ese evento, de suyo, la prosperidad de la acción reivindicatoria.

5.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que la pretensión reivindicatoria fue desestimada por el *a quo* pues, a su juicio, la posesión del demandado es anterior al título de quienes demandan por cuanto aquel compró el bien inmueble en 1991; por su parte, la decisión fue apelada bajo el entendido de que la sucesión por causa de muerte no puede configurar una interrupción en la titularidad del inmueble por lo que ha de tenerse en cuenta la cadena ininterrumpida de titularidad la cual es anterior a la posesión que ejerce el demandado cual, además, es de mala fe.

Aunado a ello, afirma la parte recurrente que el título de compraventa al que se le dio poder suasorio fue dejado sin efectos cuando el Tribunal Superior sala Civil-Familia rehízo la partición de la sucesión por causa de muerte de Marco Aurelio Arboleda Lopera la cual antecedió el negocio jurídico de la compraventa. En ese sentido, considerando acreditados la totalidad de los requisitos para reivindicar el bien, solicitan que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se acojan las pretensiones propuestas en la demanda de reconvención.

Así las cosas, ha de determinar la Sala si se acreditó o no que la titularidad de quienes accionan en reivindicación precede a la posesión del demandado a fin de dar al traste con la sentencia de primera instancia para, en su lugar, conceder la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 025-6078.

A folio 9 y ss. del cuaderno del proceso inicial de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se encuentra la Escritura Pública No. 389 del 26 de septiembre de 1991 mediante la cual la señora ANA RITA RESTREPO DE ARBOLEDA transfirió a título de venta a LUIS HERNÁN ARBOLEDA el derecho real de dominio que ostentaba sobre el bien inmueble con catastro 6258, el cual adquirió *“por adjudicación que se le hizo dentro del juicio de sucesión del señor MARCO AURELIO ARBOLEDA LOPERA, el cual fue llevado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Osos, con sentencia aprobatoria de la partición el diez de abril de mil novecientos ochenta y seis (1986) con registro en Santa Rosa de Osos, el 26 de agosto de 1986; con matrícula inmobiliaria numero [sic] 025 0007001 [...]”* (subrayado fuera de texto original), negocio jurídico que fue registrado, tal y como consta en la anotación No. 10 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 025-6078.

Ahora bien, con posterioridad a ese acto, mediante sentencia 113 del 6 de diciembre de 2004 proferida en el marco de una acción de petición de herencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos rehízo la partición de la sucesión por causa de muerte del señor Marco Aurelio Arboleda Lopera y adjudicó el bien, en común y proindiviso a Luis Hernán, Gladys Marina, Rigoberto de Jesús, Jesús Aníbal, Teresita de Jesús, Lourdes de Fátima, Marco Aurelio y María Fabiola Arboleda Restrepo y a la cónyuge sobreviviente Ana Rita Restrepo Pérez.

A su vez, mediante auto 314 del 12 de diciembre de 2006 -fl. 21 del cuaderno de la demanda en reconvención- el Juzgado

Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos ordenó cancelar las matrículas inmobiliarias con números 025-0007001, 025-0007002 y 025-0019945 y reabrir la 025-0006078 cual era la existente para el momento del fallecimiento del causante en aras de garantizar que el fallo mediante el cual se rehízo la partición de la sucesión pudiera surtir plenos efectos sin perjuicio de los procesos a que hubiera lugar por parte de terceras personas que resultaren afectadas con la decisión.

Contrario a lo que afirma la parte apelante, no obra prueba en el proceso tendiente a demostrar que se atacó la validez y se declaró la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre ANA RITA y LUIS HERNÁN ARBOLEDA, en virtud de ello, claro es que el mismo sí está llamado a surtir efectos; no obstante, cabe preguntarse cuáles son esos efectos. Y es que, a pesar de su validez, evidente es que el negocio jurídico tuvo como objeto un bien inmueble identificado con M.I. No. 025 0007001; matrícula que por expresa disposición judicial posterior fue cancelada, tornando jurídicamente inexistente el objeto del negocio y abriendo la posibilidad a Luis Hernán, en calidad de comprador, de accionar para hacer valer los derechos que le fueran afectados con dicha decisión judicial -he ahí los efectos del negocio celebrado-, posibilidad que no fue agotada.

Mírese pues cómo dentro del proceso bajo consideración, se persigue la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-6078, cual es la que se encuentra vigente; no pudiendo entonces troncarse tal pretensión alegando la posesión anterior con base en un título de compraventa cuyo objeto fue otro.

Contrario a la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia, esta Sala considera que la Escritura Pública de compraventa ya mencionada no determina *per se* que el demandado ejerce posesión sobre el bien inmueble perseguido en reivindicación con anterioridad a la titularidad de quienes lo pretenden; ello por cuanto, se reitera, dicho negocio tuvo como objeto un bien extinto jurídicamente por expresa disposición judicial, máxime si se tiene en cuenta que el demandado mismo se reconoce como poseedor irregular persiguiendo con ello la prescripción extraordinaria por carecer de justo título. No obstante, ello no es suficiente para desvirtuar los actos de posesión que pudieron adelantarse por el demandado ni la presunción que, por tal calidad, consagra el artículo 762 del C.C., elemento que como ya se ha dicho en esta providencia, corresponde probar a la parte que demanda la reivindicación.

Claro está que la posesión anterior no se acredita por el aludido negocio jurídico que precedió a la acción de petición de herencia en la cual se rehízo la partición, no obstante, encuentra la sala que, contrario a lo afirmado por el *a quo*, la posesión anterior sí se desvirtuó tal y como pasará a analizarse.

A folio 10 del cuaderno de la demanda en reconvención, se encuentra la sentencia No. 092 del 23 de mayo de 2012 proferida en el proceso 2007 00279 por el juzgado promiscuo del circuito de Santa Rosa mediante la cual se desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio promovida por Luis Hernán Arboleda contra su hermanos, hermanas y personas indeterminadas. En ese fallo, además de determinarse la mala fe del poseedor, se señaló "[r]especto a la

prueba documental, no solo con la contestación de la demanda por parte de Rigoberto de Jesús y María Fabiola Arboleda Restrepo, sino con el certificado actualizado de tradición – matrícula inmobiliaria N° 025-6078, del predio objeto de litigio [...] donde se inscribió la Adjudicación en Sucesión Nueva Partición, como modo adquisitivo de dominio [...] prueba pertinente para determinar que efectivamente la posesión que alega ejercer el demandante ha sido interrumpida lo que no permite que la posesión del demandante sea con ánimo de señor y dueño, debido a que no basta con la realización de las mejoras, sino como se ha reiterado que la posesión no haya sido interrumpida, situación que no se da en el presente caso.

Las pruebas que obran en la foliatura son claras en demostrar que la supuesta posesión que viene ejerciendo el demandante sobre el bien inmueble fue interrumpida por decisión judicial [...]". (Subrayado fuera de texto original).

La decisión aludida en aquella oportunidad con base en la cual se entendió interrumpida la posesión fue la proferida en la acción de petición de herencia en el año 2004 y coincidió, precisamente, con la adquisición del bien por quienes ahora lo reivindicán; con lo anterior, no puede arribarse a conclusión distinta a que, si a partir de allí el aquí demandado Luis Hernán Arboleda ejerció actos de señor y dueño, su posesión es posterior o, por lo menos, concomitante, a la adquisición del bien por sucesión de quienes lo reivindicán, ese asunto es claro porque, conocido es que la figura de la interrupción, a diferencia de la suspensión, le pone fin a una situación jurídica pudiendo esta reiniciarse -de cero- con posterioridad.

De allí que, a juicio de la Sala, acreditado está que la posesión ejercida por el demandado no es anterior a la titularidad de quienes demandan su reivindicación por cuanto el tiempo transcurrido entre 1991 y 2004 no puede ser tenido en cuenta para la contabilización de los términos.

Sobre los demás requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, ya se pronunció el *a quo* encontrándolos debidamente acreditados por estar demostrada la titularidad de las personas que reivindican el bien, al igual que la legitimación por pasiva por ser el demandado un reputado poseedor del bien, se reivindica una cuota parte de una cosa singular determinada la cual, además, coincide plenamente con el bien poseído.

6.- Llamada a prosperar la pretensión reivindicatoria, pasará la Sala a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el demandado. Dichas excepciones son: prescripción adquisitiva de dominio, prescripción extintiva de la acción reivindicatoria y buena fe en la posesión material del demandado sobre el predio.

6.1.- Frente a la excepción de prescripción adquisitiva de dominio, retomando lo ya expuesto en esta providencia, acreditada quedó la interrupción civil de la posesión en el año 2004 por expresa disposición judicial, lo que se opone completamente a la afirmación del demandado sobre la existencia de una posesión ininterrumpida que supera los 20 años. Habida cuenta de la inexistencia de un justo título, la prescripción reclamada es extraordinaria como lo reconoce el mismo demandado y, en virtud de ello, ha de acreditarse, entre otras cosas,

un término igual o superior a 10 años de posesión tal y como lo señala el artículo 2532 del Código Civil como requisito para usucapir.

En esa medida, encuentra la sala que para el momento en que se alegó como excepción de mérito la prescripción adquisitiva dentro de la demanda reivindicatoria promovida en reconvención, había transcurrido poco más de 8 años, es decir, menos de los exigidos legalmente para usucapir el bien inmueble disputado.

En virtud de lo anterior, ante la falta de acreditación del término legal para alegar la prescripción adquisitiva de dominio, innecesario resulta cualquier pronunciamiento adicional sobre los demás elementos y, por ello, será desestimada la excepción propuesta.

6.2.- Por su parte, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, dado que el dominio es un derecho, en principio, absoluto, exclusivo y perpetuo por medio del que se confiere a su titular las facultades de usar, gozar y disponer de una cosa, *“[p]ara que se extinga deviene imperativo que la propiedad se abandone, haya un acto de disposición -voluntario o forzoso-, o un tercero la adquiera por usucapición. En su defecto, el dueño conservará su calidad indefinidamente, o sus herederos, sin que, itérese, su mera inacción -temporal o permanente- tenga efectos disruptivos”*

Dentro de este contexto cobra claridad el artículo 2512 del Código Civil, que si bien consagró como regla que «[l]a prescripción es un modo... de extinguir las acciones y los derechos ajenos», sin

establecer excepción alguna, tal posibilidad la acotó, tratándose de derechos reales, al evento de que el tercero haya «poseído las cosas» y el titular «no [haya] ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo» [sic].

En otras palabras, para que el transcurrir temporal pueda poner fin a la propiedad, es condición sine qua non que un poseedor satisfaga las condiciones para ganarla adquisitivamente, validada a la postre a través de una declaración judicial en este sentido, pues de lo contrario no puede fenecer un derecho que es perpetuo⁷.

La Corte ha dicho:

[D]esde la perspectiva del régimen aplicable a la prescripción extintiva... [las] 'acciones propietarias'... no puede predicarse que... se han extinguido sino en la medida en que, fundada en la posesión de otra persona unida a otros requisitos de mayor o menor complejidad, tenga operancia, aun cuando sea apenas virtual, la prescripción adquisitiva del correspondiente derecho. Dicho en otras palabras, la acción de recobro prevista en el artículo 739 del Código Civil, al igual que acontece con la acción reivindicatoria (G.J. Tomo CXI, págs. 102 y 109), y como se predica asimismo del derecho real de dominio que las dos tienen por finalidad tutelar, no se extingue por el sólo transcurso del tiempo. Para que ello ocurra es necesario que un tercero pruebe posesión regular o irregular por espacio de diez o veinte años tratándose de inmuebles, es decir que demuestre haber

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC2415-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*reunido los requisitos indispensables para adquirir la propiedad por efecto de la usucapión*⁸. (Subrayado fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto, no estando llamada a prosperar la excepción de prescripción adquisitiva ni habiendo sido esta declarada judicialmente con anterioridad, no puede predicarse la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria cual está intrínsecamente ligada al derecho real de dominio que sigue estando radicado en cabeza de las personas demandantes en reivindicación en común y proindiviso con el demandado. De allí que les asista la posibilidad de pretender la reivindicación mientras no se despojen voluntaria o forzosamente de su derecho, pues como claramente lo señaló la Corte, el mero paso del tiempo no tiene la virtualidad de dar al traste con un derecho que se predica, en principio y con múltiples excepciones, perpetuo.

En ese orden de ideas, la excepción denominada "prescripción extintiva de la acción reivindicatoria" no se encuentra acreditada y, por ende, tampoco está llamada a prosperar.

6.3.- Finalmente, frente a la excepción de buena fe, a folios 10 y ss. del cuaderno de la demanda en reconvención, reposa la sentencia proferida el 23 de mayo de 2012 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa en el marco del proceso de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por el demandado Luis Hernán Arboleda. En dicha providencia se señaló "[p]ese a que era de

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC038 -1994, exp. 3586. Reiterada en sentencia SC2415-2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

conocimiento no solo del demandante, sino de su abogado, que debían actuar respetando ese principio de la buena fe, las pruebas han demostrado que efectivamente el señor Luis Hernán Arboleda Restrepo actuó de mala fe [...]' (fl. 18). Afirmación que, en esa oportunidad, fue sustentada con suficiencia por el juzgador.

De allí que deba preguntarse la Sala si, respecto de esa situación, existe cosa juzgada. Frente a ello, consagra el artículo 303 del C.G.P.: "[l]a sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión".

También es pertinente destacar lo dispuesto en el artículo 304 Íbid:

*"SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA.
No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento".

En el asunto bajo análisis, acreditada está la identidad de objeto por cuanto el bien que se pretende usucapir por vía de excepción en este proceso es un inmueble con Matrícula Inmobiliaria 025-6078 mismo que fuera pretendido en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio con radicado 2007 00279. En igual medida, tanto en aquella oportunidad como en esta, se alega la existencia de una posesión superior a veinte años cual inició desde el año 1991 y, a juicio de LUIS HERNÁN ARBOLEDA, ha sido ininterrumpida, quieta y pacífica. Situación sobre la que ya en el proceso 2007 00279 se dejó clara la interrupción de la misma por decisión judicial del 2004 y la mala fe del accionante al inicio de su posesión por cuanto adquirió el

bien desconociendo abiertamente los derechos hereditarios de sus hermanos y hermanas y realizó actos de disposición del bien aún en el marco del proceso de acción de petición de herencia y en el trámite de sus respectivos recursos. Finalmente, por evidentes razones, existe identidad jurídica de las partes.

Aún cuando hay excepciones a la cosa juzgada cuales están consagradas en el ya transcrito artículo 304 del C.G.P., ninguna de ellas es aplicable al caso concreto por cuanto no se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria y, aunque, por el paso del tiempo podrían existir nuevos elementos como el de la acreditación de los 10 años de posesión que para ese momento no existía -y en la actualidad tampoco-, al basarse la petición en los mismos hechos ocurridos durante los mismos períodos de tiempo, ha de cobrar sentido la cosa juzgada en tanto frente a esas posesiones iniciadas en el año 1991 y en el 2004, se declaró judicialmente la existencia de mala fe por encontrarse plenamente probada.

Si bien la buena fe se presume, la misma puede y fue desvirtuada en el proceso que se adelantó en el año 2007 y fue decretada judicialmente lo que fundamentó el rechazo de la usucapión que en ese momento pretendía el demandante. Recuérdese que la posesión ha de ser adquirida con buena fe con independencia de si ella subsiste o no después de adquirida la misma. No obstante, la posesión que ejerce Luis Hernán Arboleda Restrepo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 025-6078 desde el año 2004 -por la interrupción de la posesión- fue declarada de mala fe en el 2007, siendo así, como en este escenario se alega la posesión desde ese

mismo momento, encuentra la Sala que ha de ser declarada la cosa juzgada en la medida en que, aunque la buena fe pueda mutar a mala fe, por lógicas razones, no ocurre así a la inversa.

7.- En las circunstancias descritas, por encontrarse acreditados los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria y el fracaso de las excepciones propuestas por la parte resistente, habrá de revocarse la decisión de primera instancia para, en su lugar, declarar la prosperidad de la acción reivindicatoria instaurada por GLADYS MARINA, RIGOBERTO DE JESÚS, TERESITA DE JESÚS, LOURDES DE FÁTIMA, MARCO AURELIO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO contra LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO y, por consiguiente, se condena al demandado a la reivindicación del bien en proporción de los derechos que, en común y proindiviso, tienen quienes demandan.

En igual sentido, aunque existe cosa juzgada respecto a la mala fe de la posesión de Luis Hernán Arboleda, y siendo procedente la condena a la restitución de frutos naturales y civiles por parte de este y en favor de quienes demandan de acuerdo a la cuota parte que ostenta cada una de las personas demandantes, se evidencia en el expediente que si bien la parte activa solicitó inspección judicial para avaluar comercialmente las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones (fl. 6 demanda en reconvención), en el acta de la audiencia inicial adelantada el 28 de marzo de 2016 no se decretó dicha prueba, aspecto que no fue discutido por la parte demandante.

Por su parte, aunque el demandado solicitó la prueba pericial con miras a que se cuantificaran dichos rubros, a folio 120 se constata que la parte desistió de esa petición, desistimiento que fue aceptado el 31 de mayo de 2017 por el despacho. Siendo así, ante la ausencia de prueba encaminada a determinar y cuantificar los frutos naturales y civiles percibidos durante la posesión ejercida por Luis Hernán, no resulta procedente la condena al pago de un monto que, además de indeterminado, no fue objeto del debate procedente para garantizar el derecho de contradicción, ello sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar para discutir el monto y reconocimiento de las indemnizaciones que pretendan obtener las partes aquí involucradas.

Asimismo, el demandado no será acreedor de expensa alguna por parte de las personas demandantes en virtud de la ya decretada mala fe que cimentó sus actos de posesión y por ello, no ha de reconocérsele derecho de retención alguno; sin perjuicio de que pueda retirar todas aquellas mejoras que realizó y que no deterioren, dañen o pongan en riesgo la estabilidad del bien inmueble.

En consecuencia, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha,

naturaleza y procedencia anotadas, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que GLADYS MARINA, RIGOBERTO DE JESÚS, TERESITA DE JESÚS, LOURDES DE FÁTIMA, MARCO AURELIO y MARIA FABIOLA ARBOLEDA RESTREPO; ostentan el derecho real de dominio en común y proindiviso del bien inmueble ubicado en el municipio de Santa Rosa de Osos, en el corregimiento de Aragón conocido con el nombre de CARDONA o CAÑAONA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 025-6078.

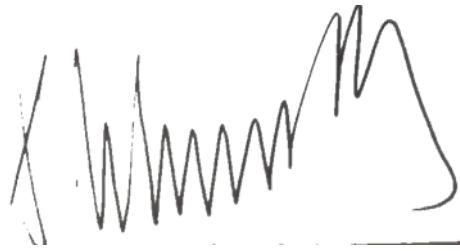
TERCERO: ORDENAR al demandado LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO la restitución del bien inmueble determinado en la proporción de los derechos que cada persona demandante tiene en común y proindiviso, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo y abstenerse de llevar a cabo cualquier maniobra tendiente a obstaculizar el ejercicio de los derechos de las comuneras y los comuneros.

CUARTO: CONDENAR en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada, LUIS HERNÁN ARBOLEDA RESTREPO.

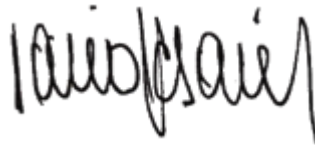
El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 262 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados



ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Carmenza Jaramillo Moreno
Demandada:	Hugo Alberto Restrepo Arango
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia
Radicado:	05-736-31-84-001-2016-00249-01
R. interno:	2021-00377
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Estima bien denegada la alzada. El recurso de apelación no procede contra providencias emitidas en procesos de única instancia.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 325

Procede la Sala a decidir el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto fechado 2 de septiembre de 2021 que negó la concesión de la apelación formulada frente a la providencia dictada el 30 de julio de 2021 mediante la cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros de titularidad del demandado en la entidad bancaria Bancolombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite y del recurso de queja

Dentro del proceso ejecutivo por alimentos que cursa ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia y que fuera instaurado por la señora CARMENZA JARAMILLO MORENO, en calidad de representante legal de su menor hijo SERGIO ANDRES RESTREPO JARAMILLO, contra el señor HUGO ALBERTO RESTREPO ARANGO mediante auto del 18 de junio de 2021 se decretó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros que

tiene el demandado en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda y Banco Agrario.

Mediante escrito del 15 de julio de 2021, el señor HUGO ALBERTO RESTREPO ARANGO solicitó el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorros que tiene en Bancolombia, en razón a que la empresa en la cual labora se encarga directamente del embargo; e igualmente adujo que se ve afectado económicamente pues es poco lo que queda para su sustento diario.

Mediante auto del 30 de julio de 2021 se accedió a lo solicitado por el accionado y se ordenó el levantamiento de la medida decretada sobre la cuenta bancaria que tiene el convocado en Bancolombia, tras considerar que ello afectaba un embargo previo decretado sobre el 100% de los honorarios del resistente en la empresa Grupo Ortiz Construcciones y Proyectos.

Inconforme con lo decidido, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, habiendo sido resuelto adversamente el primero de estos en providencia del 2 de septiembre de 2021, en la que además se negó la concesión del recurso de apelación.

1.2. De la reposición vs la negativa a conceder la alzada

Frente a la decisión que denegó conceder la apelación, la togada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, con fundamento en que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación al tenor de lo consagrado por el Nral. 8 del art. 321 del CGP y, por tanto, a criterio de la quejosa, al tratarse la decisión recurrida de un levantamiento de embargo, la misma es apelable.

Mediante proveído del 4 de octubre de 2021, la juez resolvió el recurso de reposición interpuesto, tras determinar que la providencia objeto de

alzada fue proferida en un proceso ejecutivo de única instancia al tenor de lo consagrado por el art. 21 del CGP y, por ende, atendiendo a lo dispuesto por el art. 321 de la misma codificación, no es susceptible de recurso de apelación. En consecuencia, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de queja ante este Tribunal, ordenando para tales efectos la remisión de las copias del expediente relacionada con tales fines.

1.3. Del trámite del recurso de queja

Recibido el expediente en este Tribunal, se le dio traslado al recurso de queja por tres días, sin pronunciamiento alguno de las partes.

Surtido el traslado del recurso de queja, se procede a resolverlo previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Preliminarmente procede indicar que conforme al artículo 352 del CGP, la queja procede contra el auto que deniegue la concesión del recurso de apelación, por cuya razón la competencia del ad quem en este caso se limita a examinar si lo decidido por la A quo en este aspecto y que fuera mantenido al resolver la reposición, se ajusta a la ley.

El recurso de queja persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando esta sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el recurrente puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla

general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata de este recurso, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto del recurso de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial, por lo que debe sustraerse de este estudio los argumentos expuestos por el recurrente en torno a los argumentos de la apelación.

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde a este Tribunal determinar si en el presente caso la providencia objeto del recurso es susceptible de apelación y, de ser necesario, establecer si el recurso de queja debe prosperar.

En el sub examine el recurso de apelación denegado, se interpuso frente al auto fechado 30 de julio de 2021 que fue proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia dentro del proceso ejecutivo por alimentos, mediante el cual se accedió a la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el demandado, por lo que el problema jurídico, in casu, se centra en determinar si dicha decisión, es o no apelable.

En primer lugar, dable es resaltar que **el artículo 21 del CGP establece que los jueces de familia conocen en única instancia de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, así como la ejecución de los mismos**, entre otros asuntos que se consignan en la mencionada disposición jurídica, de tal manera que, atendiendo al poder de configuración normativa que ejerce el legislador, claro es que para dilucidar la cuestión que concita la atención de esta Sala, debe partirse de la premisa de que al tratarse el asunto en comento de un proceso ejecutivo de alimentos, el mismo es de única instancia y por ende la solución al problema jurídico atrás planteado no reviste complejidad alguna, dado que los argumentos expuestos por la Juez de instancia para denegar la concesión del recurso de apelación son completamente acertados, máxime que el artículo 9

del CGP establece que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola y, por ende, al haberse emitido la providencia objeto del recurso de queja dentro de un proceso ejecutivo por alimentos, es claro que la misma no admite recurso de apelación, puesto que, a riesgo de fatigar, se repite, el mismo fue catalogado por el legislador como **de única instancia**, por lo que la alzada no resulta admisible en este tipo de trámites, ya que del artículo 321 del CGP claramente se desprende que dicho medio de impugnación únicamente procede contra las providencias de primera instancia, lo que de contera, excluye las decisiones adoptadas en procesos de única instancia.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, el auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación de fecha 2 de septiembre de 2021 y el que resolvió el recurso de reposición contra dicha determinación proferido el 4 de octubre de 201 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia se encuentra ajustado a derecho, por cuanto al margen del tópico que envuelve la providencia objeto de la pretendida apelación, se trata de un proceso de única instancia en el que no procede de manera alguna dicho medio de impugnación, razón por la que se considera bien denegada la concesión de la alzada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTIMAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada 30 de julio de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, en armonía con la motivación.

SEGUNDO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del expediente tal como lo ordena el Artículo 353 CGP. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: GLORIA PATRICIA JIMENEZ
Demandado: JULIO EDUARDO GARZON
Radicado: 05045 31 84 001 2021 00009 01
Auto: 173

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ante esta Corporación, se surte el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 6 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, a través del cual fueron resueltas por el A quo las objeciones planteadas contra el inventario y avaluó efectuados dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por GLORIA PATRICIA JIMENEZ, contra JULIO EDUARDO GARZON, recurso que fue concedido en el efecto diferido.

El oficio enviado por el Juez de conocimiento, que obra en el expediente digital formado, permite establecer que el proceso de la referencia, terminó por sentencia proferida el 15 de octubre de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues contra

ella no fue interpuesto recurso alguno y de conformidad con el inicio 9º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, desaparece la causa de la impugnación que ocupa a esta Sala, por lo que este Tribunal debe declarar desierto tal recurso, se insiste, como lo impone la norma citada.

En consecuencia, se dispone devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal dashed line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA.

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso : Revisión régimen de Visitas
Asunto : Conflicto de competencia.
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO**
Auto Inter. : 147
Demandante : María Estrella Henao Sánchez
Radicado : 05615318400120210037701
Consecutivo Sría. : 1271-2021.
Radicado Interno : 310-2021.

Procede la Sala a decidir el presunto conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro dentro del proceso de revisión del régimen de visitas incoado por el señor Cristian Camilo Giraldo Morales en contra de la señora María Estrella Henao Sánchez.

ANTECEDENTES

1. Ante la Comisaría de Familia de San Vicente Ferrer el señor Cristian Camilo Giraldo a través de apoderada judicial solicitó la regulación de visitas de su hija menor.

2. A través de la resolución No. 039 del 31 de agosto pasado, se regularon provisionalmente las visitas en favor del señor Cristian Camilo Giraldo Morales, indicándose que podía compartir con la menor los días domingos cada quince días, desde las 10:00 am hasta las 4:00 p.m., además cualquier otro día, previa coordinación con la madre de la menor.

3. Aquel trámite fue remitido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, quien mediante auto del 15 de septiembre pasado, rechazó de plano la solicitud de revisión del régimen de visitas, aduciendo que el conocimiento debía ser asumido por el Juzgado de Familia de Rionegro, con

fundamento en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

4. A través de providencia del 8 de octubre pasado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro declaró la falta de competencia para conocer del proceso, con fundamento en lo regulado por el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso y el precepto 21 de aquella normatividad, remitiendo el proceso a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. El conflicto de competencias en cualquiera de sus dos modalidades ocurre únicamente cuando dos jueces de la misma categoría y especialidad se disputan el conocimiento de un proceso o se apartan de él; si ese fenómeno acontece, corresponde al superior de ambos resolver cuál de los enfrentados debe conocer del asunto.

Para el presente asunto, pese a que el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro es el superior funcional del Juez Promiscuo Municipal de San Vicente, decidió remitir el proceso a esta Corporación para que se resolviera el presunto conflicto suscitado, por lo que así se procede.

2. Para el presente asunto, los Juzgados Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se apartaron del conocimiento del asunto, el primero aduciendo que el proceso debía ser conocido por el Juzgado de Familia; y, el segundo, aduciendo que al tratarse de un proceso que debe ser conocido en única instancia, debe ser decidido por el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentra la menor, al no existir allí Juez de la especialidad de Familia.

3. Se aportó con el proceso la resolución No. 039 del 31 de agosto de 2021 a través de la cual se reguló de manera provisional las visitas de la menor. En ella se indicó que el acto administrativo No. 008 del 28 de abril pasado mediante el cual se había fijado la cuota alimentaria se encontraba en firme, por lo que el propósito de aquella resolución, no era otro que establecer el régimen de visitas. Según las pruebas obrantes en el trámite, la menor reside en el municipio de San Vicente Ferrer con su madre y abuela.

4. Conforme con lo señalado por el numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en única instancia de los asuntos relativos al régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes. Según lo consagrado por el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, en los asuntos que esté vinculado un menor, de manera privativa, la competencia está asignada al Juez del domicilio o residencia de aquel. Para asegurar lo anterior, se dispuso que le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia, resolver los asuntos atribuidos a los Jueces de Familia o Promiscuos de Familia, cuando en el municipio no exista aquella especialidad.

Aquellos preceptos sirvieron de fundamento al Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro para apartarse del conocimiento del asunto, los cuales comparte la Sala. Lo anterior, por cuanto, el asunto debatido no es otro que la revisión del régimen de visitas. Dicho proceso, según la normatividad procesal civil debe ser tramitado como un proceso de única instancia, por lo que puede ser conocido por el Juez municipal, en las localidades que no exista especialidad de familia. Se advierte que el argumento esgrimido por el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer para apartarse del proceso, no tiene asidero, en tanto fundamentó la imposibilidad de conocerlo en normas relativas al restablecimiento de derechos, asunto diverso al tratado en el caso en específico.

5. Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones le asistió la razón al Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro al apartarse del conocimiento del asunto, por lo que se asignará la competencia en el Juez Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento de este asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a la mayor brevedad posible se remita este expediente a esa Agencia Judicial, previa

información de lo aquí decidido al Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5de744c5a5de09cc54f46eab5754428783eb9b9af34e4
7709890faf09168021

Documento generado en 03/11/2021 10:23:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, tres de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05761 31 89 001 2021 00074 01

Radicado Interno: 320 – 2021.

Se admite en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, dentro de la Acción Popular promovida por GERARDO HERRERA contra la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SOPETRÁN, donde se vinculó a la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Sopetrán, Personería Municipal de Sopetrán y Defensoría del Pueblo.

Imprímasele el tramite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se ordena a la Secretaría de la Sala enterar la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los siguientes: accionante litigantesasociados2040@gmail.com, Notaría Única del Círculo de Sopetrán unicasopetran@supernotariado.gov.co, Personería

de Sopetrán personeria@sopetran-antioquia.gov.co, Secretaría de Gobierno de Sopetrán gobierno@sopetran-antioquia.gov.co, Procuraduría provincial.santafedeantioquia@procuraduria.gov.co, Defensoría del Pueblo antioquia@defensoria.gov.co. Además, deberán enviar constancia de ello a esta magistratura. Por su parte, la Secretaría de esta Sala también remitirá inmediatamente por el medio más expedito, el escrito de sustentación a los no recurrentes incluyendo al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65202c64298a89994732d3a3569e6a8a02ef7aa81a6a00bb148fce00c
2702a3c**

Documento generado en 03/11/2021 04:32:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**